



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos de septiembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00251-00
Interlocutorio.

Estudiada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de apoderada judicial la señora **LUZ MARY GUTIERREZ SARMIENTO** vecina de Calarcá, Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.815.761, en contra de la señora **SANDRA MILENA MANJARRES CABALLERO** vecina de este mismo municipio, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.584.599, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la señora **LUZ MARY GUTIERREZ SARMIENTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.815.768, en contra de la señora **SANDRA MILENA MANJARRES CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.584.599, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), Por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses de plazo, desde el 27 de abril de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021, a la tasa máxima permitida por la Ley.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 27 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la demandada **SANDRA MILENA MANJARRES CABALLERO**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de

diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, que la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

CUARTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase a la doctora **GUIOMAR GUTIERREZ SARMIENTO**, como apoderada judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 141
DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d302c1eed930ca078ab3b9d9b7f8b23251d037e89b36f32e643a329e7f8e898d**
Documento generado en 02/09/2022 11:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>